



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

N.º 044 - 2011/SUNAT

DECLARA INFUNDADO RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 07 NOV. 2011

Visto, el Expediente N.º 082-309900-2011-001451-7 de fecha 14 de junio de 2011, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hernan Sócrates Uribe Osorio (en adelante el apelante), contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 064-2011-2F0000;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 003039 (folios 9 al 10) del 25 de abril de 1991, entre otros, se acepta a partir del 23 de abril de 1991, el cese voluntario del apelante a la Administración Pública en el cargo de Oficial Aduanero III, Nivel Remunerativo ST-A, y otorga pensión provisional de cesantía a partir del 23 de abril de 1991;

Que por Resolución Directoral N.º 004420 (folio 8) de fecha 31 de diciembre de 1991, entre otros, se reconoce al apelante 30 años, 5 meses y 23 días de servicios prestados al Estado, hasta el 22 de abril de 1991, y se le otorga Pensión Definitiva de Cesantía a partir del 23 de abril de 1991;

Que a través del Expediente N.º 082-309900-2010-000929-0 (folios 12 al 15) de fecha 23 de abril de 2010, el apelante solicitó la nivelación de su pensión de cesantía, con la de un trabajador del mismo nivel en actividad;

Que por Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 064-2011-2F0000 (folios 27 al 28) de fecha 11 de mayo de 2011, notificada el 24 de mayo de 2011, se declaró improcedente la solicitud de nivelación de pensión de cesantía presentada por el apelante, por cuanto la pensión otorgada se encuentra acorde a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Que con el Expediente N.º 082-309900-2011-001451-7 (folios 33 al 36) de fecha 14 de junio de 2011, el apelante interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 064-2011-2F0000, de conformidad con lo establecido en los artículos 207º y 209º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), invocando las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N.º 20530, Ley N.º 23495 y Decreto Legislativo N.º 680;

Que en relación a la nivelación de la pensión, cabe señalar que la Ley N.º 23495¹ y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, señalaban que los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530 que contaban con más de 20 años de servicios tenían derecho a la nivelación de sus pensiones con los haberes de los servidores en actividad bajo el régimen laboral público, que tengan el mismo cargo en que cesó el pensionista;

Que sobre el particular, el artículo 3º de la Ley N.º 28047 ha precisado que la nivelación de las pensiones de los cesantes y jubilados sujetos al régimen del Decreto Ley N.º 20530, se efectuará tomando como base de referencia la remuneración que, de conformidad con el Sistema Único de Remuneraciones previsto por el Decreto Legislativo N.º 276, perciben los trabajadores de la entidad de origen del pensionista; no pudiendo realizarse de acuerdo a las remuneraciones percibidas por los trabajadores que se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada; no siendo, de otra parte, computables aquellos conceptos que se hubieran percibido con el carácter de no pensionable;

Que conforme se verifica de la Resolución de Superintendencia N.º 003039, el último cargo que desempeñó el recurrente en el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, fue de Oficial Aduanero III, Nivel Remunerativo ST-A;

Que en ese sentido, el impugnante percibió la nivelación de su pensión desde la fecha de su otorgamiento, esto es, el 23 de abril de 1991 hasta el mes de diciembre de 2004, de acuerdo a las normas de nivelación de pensión derivadas del Decreto Ley N.º 20530, vigentes en dicho período, como son la Ley N.º 23495 y los Decretos Supremos N.ºs 015-83-PCM, 140-2002-EF y 159-2002-EF, no procediendo realizar la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de los trabajadores en actividad sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por cuanto la nivelación sólo puede efectuarse válidamente sobre la base de la Escala Remunerativa aplicable a los servidores públicos comprendidos en el régimen laboral de la actividad pública;

Que de otro lado, cabe indicar que la disposición contenida en el Artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 680², se aplicó a los trabajadores que continuaron laborando al 1º de enero de 1992, en tanto que el apelante en esta fecha ya era pensionista, por ello no le resulta aplicable;

¹ Vigente hasta el 30 de diciembre de 2004, fecha en que fue derogada por la Ley N.º 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.

² Vigente a partir del 15 de octubre de 1991. El citado artículo señala lo siguiente: Los servidores de la SUNAD que se acojan a lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, tendrán derecho a las siguientes remuneraciones y beneficios: a) A la remuneración mensual que les correspondería en el Sector Público, según la categoría o nivel remunerativo de un cargo similar al que ocupa en la SUNAD. A esta remuneración se le agregará la diferencia que existiese con la correspondiente al cargo de similar categoría o nivel remunerativo en la escala salarial establecida por la SUNAD para el personal comprendido en el Régimen de la Ley 4916. b) Además el trabajador recibirá las remuneraciones accesorias que la SUNAD establezca para el personal sujeto al Régimen de la Ley 4916; c) La mayor remuneración que corresponda al trabajador por efecto de lo dispuesto en los párrafos a) y b), tendrá el carácter de no pensionable para aquellos trabajadores comprendidos en el Régimen jubilatorio del Decreto Ley N° 20530; d) El monto de la compensación por tiempo de servicios y en su caso, el de la pensión de jubilación o cesantía que conforme al Decreto Ley N° 20530 pudieran corresponder al trabajador, se determinarán en base a la remuneración que a la fecha de su cese le corresponda en el régimen laboral del Sector Público, según su categoría y nivel remunerativo, resultante de la aplicación del Cuadro de Equivalencias de la SUNAD que será aprobado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Que por su parte, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N.º 28389, dispone que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda; y de otro lado, señala que no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones;

Que de lo antes expuesto, se colige que la pensión definitiva de cesantía del apelante, cumple con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 20530, así como con las demás disposiciones sobre materia pensionaria antes anotadas; máxime si el recurrente no presentó oportunamente recurso impugnativo contra el acto administrativo de reconocimiento y otorgamiento de su pensión de cesantía;

Que en consecuencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el apelante, contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 064-2011-2F0000, deviene en infundado;

Estando a lo señalado en el Informe Técnico N.º 167-2011-SUNAT/2F3100 emitido por la División de Planillas y Pensiones; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209º de la Ley N.º 27444, y en uso de las facultades conferidas en el inciso e) del artículo 21º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Hernan Sócrates Uribe Osorio, contra la Resolución de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N.º 064-2011-2F0000, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La presente Resolución agota la vía administrativa, procediendo contra ésta, la interposición de demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de tres (3) meses de notificado el presente acto administrativo.

Regístrese, notifíquese al interesado, y archívese.


RICARDO ARTURO YOMA OYAMA
Superintendente Nacional de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA